CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 AGO 2018
RECIBIDO
Firma ____ Hora 12:03 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

OFICIO Nº 191 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1379 , Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

183944-ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 20 18

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1379,

a la Comisión de Constitución y Reglamento

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DEL PERU

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1379

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la situación del mercado internacional y las actuales reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo han determinado que los precios de paridad, elaborados en base a los precios de referencia de combustibles, publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, usualmente se encuentren por encima del Límite Superior de dichas Bandas de Precios, generando obligaciones del Estado hacia el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004, las cuales son superiores a los recursos de los que dispone el Tesoro Público para cumplir con dichas obligaciones;

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Oficina General de Asesoría Jurídica

Que, mediante la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado;

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS D. G. de Política Macroeconómica y Descentralización

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley otorga la facultad para legislar, entre otros, en materia de gestión económica y competitividad, a fin de modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo con el objeto de otorgar una mayor frecuencia y magnitud de actualización; permitir la realización de futuros cambios de los parámetros de actualización de las bandas mediante decreto supremo; y establecer una fuente de financiamiento complementaria que permita fortalecer y hacer sostenible el Fondo para cumplir con las obligaciones generadas;

VICE-MINISTRO DE ECONOMÍA

Que, resulta necesario adoptar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a través de futuras modificaciones en las reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 2. Incorporación del inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Incorpórase el inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, conforme al texto siguiente:

"Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

(...)

4.10 La modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas de Precios Objetivo, determinados en los incisos 4.2, 4.3 y 4.7 del presente artículo, se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas".

MINISTERIO ECONOMÍA Y FINANZAS Oficina General de Asesoría Jurídica

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del presente Decreto Legislativo, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, las modificaciones a las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

VICE-MINISTRO DE ECONOMÍA - MEF -

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

4

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante la Ley N° 30823, publicada el 19 de julio de 2018 en el diario oficial El Peruano, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado; en los términos a los que hace referencia el artículo 104[1] de la Constitución Política del Peru y el articulo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

2. En efecto, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de gestión económica y competitividad, a fin de modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo con el objeto de otorgar una mayor frecuencia y magnitud de actualización; permitir la realización de futuros cambios de los parámetros de actualización de las bandas mediante decreto supremo; y establecer una fuente de financiamiento complementaria que permita fortalecer y hacer sostenible el Fondo para cumplir con las obligaciones generadas.

3. En ese sentido, se establecen disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).

4. El FEPC fue creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004, como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores. Cabe señalar que el FEPC adquirió vigencia permanente mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952.

I. LITERATURA ACERCA DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN A LOS PRECIOS DE COMBUSTIBLES

5. La literatura especializada señala que los mecanismos de estabilización y/o compensación a los precios de los combustibles pueden ser beneficiosos para mitigar el traslado de la volatilidad del precio internacional del Petróleo a los precios domésticos; no obstante, también señalan que principalmente suelen conllevar significativos costos fiscales, desplazar gasto público productivo y no estar adecuadamente focalizados.

A. PRINCIPALES BENEFICIOS DE LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN A LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

- **Mitigan el traslado de la volatilidad del precio internacional del petróleo hacia los combustibles domésticos**.

[1] Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

6. Como señalan Bacon y Kojima (2008)[2], una alta volatilidad en los precios de los combustibles dificulta la toma de decisiones de consumo e inversión por parte de los agentes económicos. Asimismo, Coady y otros (2012)[3] indican que uno de los objetivos de un mecanismo como el del FEPC consiste en la reducción de la excesiva volatilidad de los precios de los combustibles, evitando un efecto traspaso inmediato e incrementos temporales excesivos de los precios.

7. En ese sentido, el objetivo del FEPC es solo reducir temporalmente los efectos de la volatilidad de precios internacionales de combustibles derivados del petróleo y no está destinado a compensar cambios estructurales en el nivel de precios. Como puede observase en los siguientes 2 gráficos, el precio al consumidor (línea negra punteada) sigue la dinámica de su banda de precios (líneas rojas y azules). Sin la existencia del FEPC, el precio al consumidor hubiese tenido una dinámica similar a la del Precio de Paridad[4] (línea gris). No obstante, también se observa que el mecanismo del FEPC ha tenido un impacto asimétrico para el caso del GLP Envasado, pues cuando la banda de precios disminuye, el precio al consumidor no lo hace en magnitud similar (incluso, en ocasiones se incrementa); mientras que, cuando la banda de precios se incrementa, el precio al consumidor lo hace en una magnitud similar (o con la misma tendencia).

Bandas FEPC, Precio de Paridad y Precio al Consumidor del Diésel
(S/ por galón)

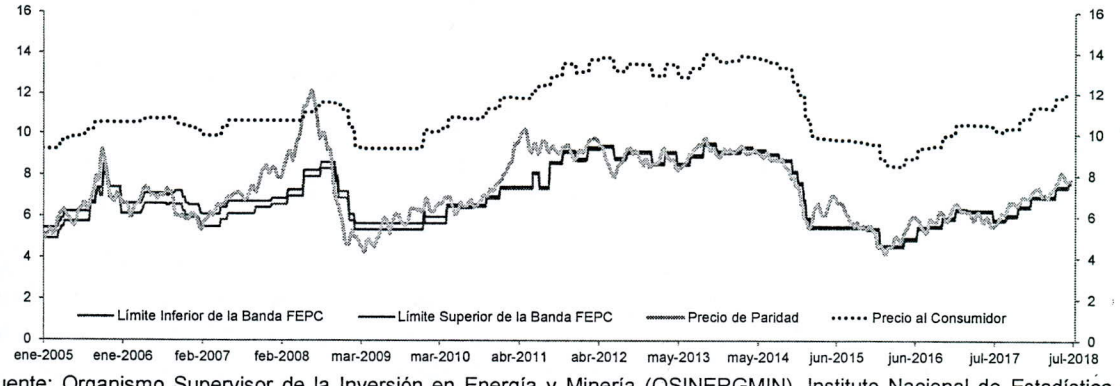

Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Bandas FEPC, Precio de Paridad y Precio al Consumidor del GLP Envasado
(S/ por kilogramo)

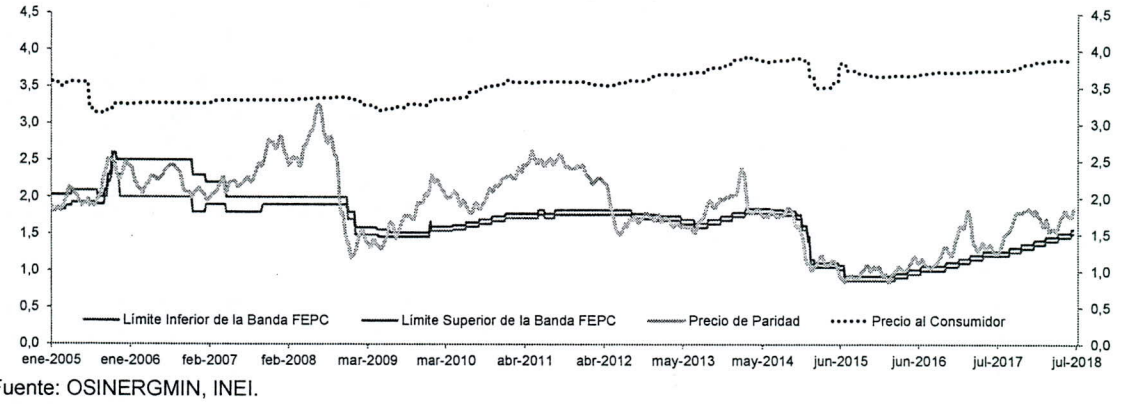

Fuente: OSINERGMIN, INEI.

[2] Bacon y Kojima (2008), "Coping with Oil Price Volatility".
[3] Coady y otros (2012), "Automatic Fuel Pricing Mechanism with Price Smoothing: Desing, Implementation and Fiscal Implications".
[4] El Precio de Paridad es una referencia para el Precio de Venta Mayorista de los combustibles, y es calculado en base al Precio de Referencia que publica semanalmente el OSINERGMIN. Dicho Precio de Paridad no incluye impuestos ni márgenes de la cadena de comercialización minorista.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

6

- **Mitigan los choques de oferta sobre la economía local**

8. Diversas investigaciones, entre ellas la de Hamilton (2011)[5], señalan que los abruptos y repentinos incrementos en los precios internacionales de combustibles derivados del petróleo elevan los costos de producción, lo que podría conllevar a un crecimiento del PBI por debajo de su nivel potencial.

9. Así, por ejemplo, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) estimó que un choque de precios de combustibles del 10% puede reducir la tasa de crecimiento anual de la economía hasta en 0,3 puntos porcentuales[6]. En ese sentido, el FEPC ha contribuido a absorber choques de oferta negativos considerando que el precio internacional del petróleo WTI alcanzó niveles de hasta US$ 145 por barril (julio de 2008).

10. Además, el FEPC también ha contribuido a que el país registre menores niveles de inflación. Así, por ejemplo, el BCRP[7] estimó que en el año 2007 el mecanismo del FEPC mitigó el aumento de precios domésticos de las gasolinas en 7,2%, del Kerosene en 11,5% y del GLP en 26,7% lo que, de acuerdo a dicha institución, habría tenido un impacto directo de 0,8 puntos porcentuales en el Índice de Precios al Consumidor.

B. PRINCIPALES PROBLEMAS DE LOS MECANISMOS DE COMPENSACIÓN A LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

- **Generan altos costos fiscales que pueden afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas**

11. Tal como señalan Arze del Granado y otros (2010)[8], un costo fiscal excesivo de los mecanismos de compensación a los precios de los combustibles puede afectar la sostenibilidad fiscal y el crecimiento económico, factores cruciales para la inclusión social y la reducción de la pobreza.

12. Además, el Fondo Monetario Internacional - FMI (2012)[9] señala que los cambios en los precios de materias primas como el petróleo pueden ser significativos, duraderos (incluso, permanentes) y asimétricos. Asimismo, indica que estas características dificultan la proyección de precios y la labor de los responsables de las políticas para evaluar si el impacto es permanente o temporal (por lo tanto, también si se elige un ajuste significativo o uno suavizado).

13. Por lo expuesto en el numeral previo, es necesario una gestión muy activa de los mecanismos de estabilización y/o compensación de precios a los combustibles para atenuar los efectos de la alta volatilidad de precios internacionales de combustibles derivados del petróleo y, al mismo tiempo, asegurar la sostenibilidad del mecanismo.

14. Al respecto, el mecanismo de estabilización de precios del FEPC ha conllevado significativos costos fiscales. Así, desde su creación en el año 2004 hasta junio de 2018, el costo fiscal total del FEPC ascendió a aproximadamente S/ 8 905 millones. En cuanto a la distribución del costo fiscal por combustible, el diésel fue el de mayor participación (51,2% o S/ 4 562 millones), seguido del GLP (31,5% o S/ 2 801 millones), y de las gasolinas y gasoholes (11,3% o S/ 1 009 millones).

[5] Hamilton (2011), "Oil Prices, Exhaustible Resources, and Economic Growth".
[6] BCRP (2012), "Reporte de Inflación - Marzo 2012".
[7] BCRP (2008), "Reporte de Inflación - Enero 2008".
[8] Arze del Granado y otros (2010), "The Unequal Benefits of Fuel Subsidies: A Review of Evidence for Developing Countries".
[9] FMI (2012), "Macroeconomic Policy Frameworks for Resource-Rich Developing Countries".

Costo fiscal del FEPC y precio promedio del petróleo WTI
(Millones de Soles y US$ por barril)

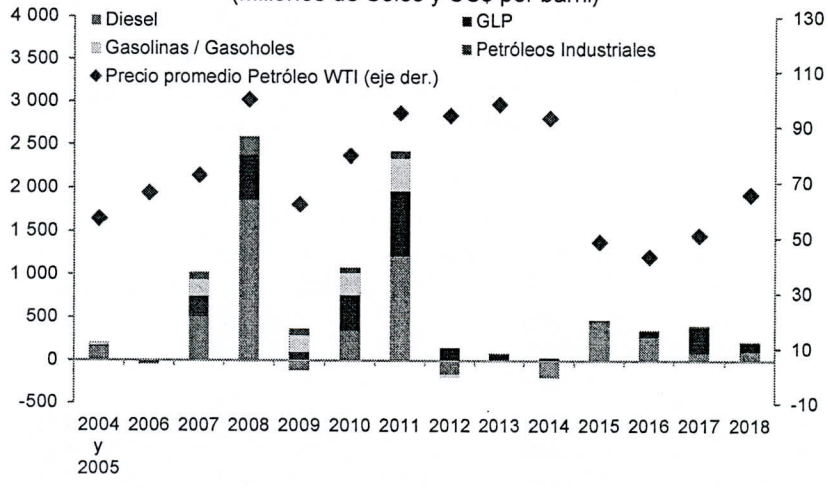

Nota: Considera información hasta junio de 2018.
Fuente: Energy Information Administration (EIA), Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

15. Es importante resaltar que debido a las reformas del año 2011, en los que se retiraron diversos combustibles del ámbito del FEPC tal como se señala en el numeral 32 de la presente Exposición de Motivos, se registraron importantes ahorros fiscales por hasta S/ 2 000 millones anuales.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS D.G. de Política Macroeconómica y Descent.

- **Deterioro en la eficiencia del gasto público (desplazamiento del gasto público)**

16. Además, estudios como los del FMI (2013)[10] muestran que los países que establecen algún tipo de esquema de compensación a precios de combustibles destinan una mayor asignación de gasto público hacia estos mecanismos que hacia sectores clave como educación y salud. Asimismo, señala que mantener precios artificialmente bajos puede llevar a importantes efectos de desplazamiento de gasto público que, de ser utilizado de forma eficiente, podría incrementar la capacidad productiva de la economía. En dicho estudio se señala que, el costo fiscal anual de compensaciones a precios de combustibles en el mundo llegó hasta el 1,0% del PBI mundial durante el periodo 2007-2015.

[10] FMI (2013), "Energy Subsidy Reform: Lessons and Implications".

8

Gasto en subsidio de combustibles vs. Gasto en educación y Gasto en salud
(% del PBI)

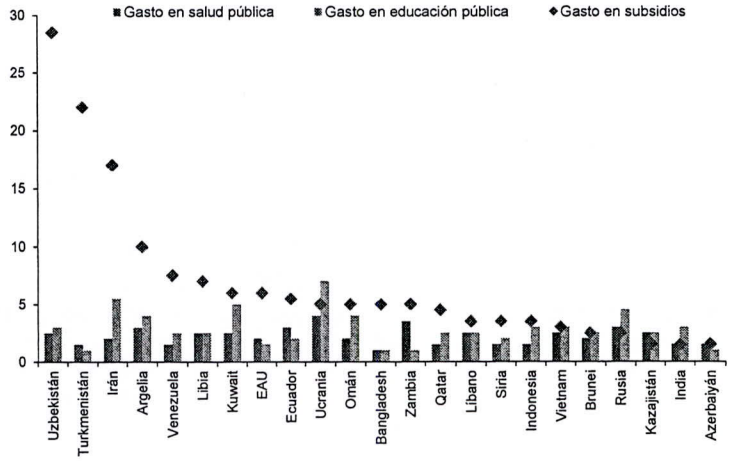

Nota: El gasto en educación y en salud corresponden al año 2010 o último registro. EAU: Emiratos Árabes Unidos.
Fuente: FMI (2013).

17. El costo de oportunidad del funcionamiento del FEPC es significativo, ya que dichos recursos pudieron haber sido canalizados hacia prioridades como gasto en infraestructura, en mejorar los sistemas de salud y educación, entre otros. Por ejemplo, el costo fiscal del FEPC desde sus inicios hasta junio de 2018 (S/ 8 905 millones) equivale a 1,7 veces el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del 2018 para educación superior[11] (S/ 5 203 millones); y a 2,1 veces el PIA del 2018 para atención médica especializada[12].

Perú: Costo fiscal del FEPC, y gasto por función en educación y salud
(Millones de Soles)

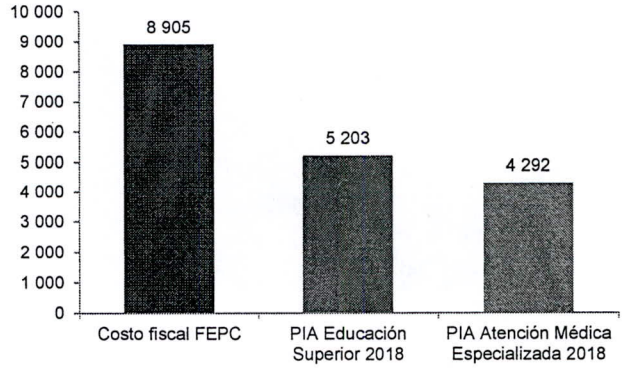

Fuente: MINEM, MEF.

- **No están adecuadamente focalizados**

18. El documento conjunto de International Energy Agency (IEA), Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), Organization of the Petroleum Exporting Countries (OPEC)

[11] Según el Portal de Transparencia Económica del MEF, comprende las acciones para las atenciones de salud pública, con el objetivo de prestar los servicios finales e intermedios por parte de los establecimientos de alta complejidad de los niveles iii y iv de atención.
[12] Según el Portal de Transparencia Económica del MEF, comprende al conjunto de acciones orientadas a la enseñanza superior para la formación de profesionales de alto nivel y la promoción de investigaciones en los campos del arte, la ciencia, la técnica y la cultura en general. incluye la coordinación y orientación superior.

9

y el Banco Mundial (2010)[13]; resalta la importancia de la focalización y priorización de beneficios de este tipo de mecanismos a los grupos más vulnerables de la población. En consistencia con lo anterior, el FMI (2008)[14] señala que el impacto en los grupos más vulnerables de la población es significativo debido a que destinan una mayor parte del gasto a bienes de primera necesidad, los cuales pueden sufrir importantes impactos directos e indirectos de la volatilidad de los combustibles.

19. No obstante, los mecanismos de estabilización y/o compensación a precios de combustibles han demostrado ser instrumentos que benefician más a los segmentos de la población con mayores ingresos. Así por ejemplo, en FMI (2013) se calcula que en el mundo, en promedio, el 20% más rico de los hogares captura seis veces más del total de compensaciones a precios de combustibles (43%) que el 20% más pobre (7%). En cuanto a la distribución por combustibles, se observa que la gasolina es el combustible más regresivo (beneficia más a los segmentos de hogares más ricos), seguido del gas y del diésel.

Mundo: Distribución de compensaciones a precios de combustibles por grupo de ingresos (quintiles)

(Porcentaje del monto de compensación)

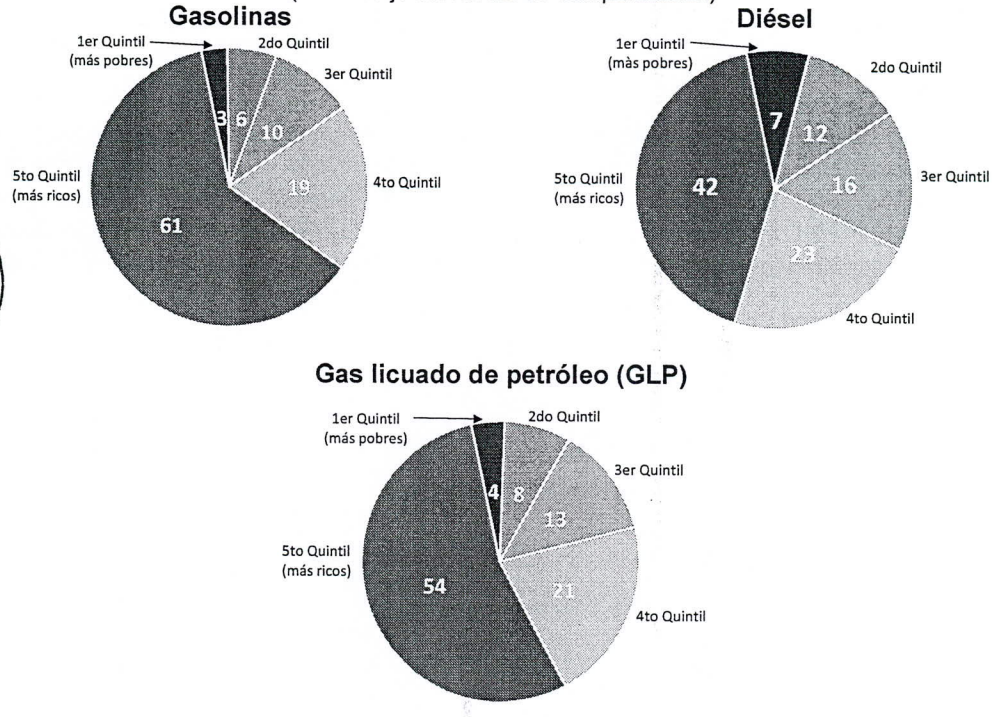

Fuente: Arze del Granado y otros (2012), y FMI (2013).

20. La existencia de mecanismos de compensación a precios de combustibles contribuyen a exacerbar la desigualdad de los ingresos. Como evidencian Arze del Granado y otros (2012), esto es debido a que el beneficio está en función al consumo de energía y a que los segmentos de la población con mayores ingresos presentan un consumo más intensivo en energía. Asimismo, el gasto público destinado a financiar estos mecanismos o subsidios a los combustibles puede estar desplazando otro tipo de gasto, cuyos recursos utilizados para estos fines podrían dirigirse a beneficiar efectivamente a los segmentos de la población más vulnerable.

[13] IEA, OECD, OPEC y Banco Mundial (2010), "Analysis of the Scope of Energy Subsidies and Suggestions for the G-20 Initiative".

[14] FMI (2008), "Food and Fuel Prices – Recent Developments, Macroeconomic Impact, and Policy Responses".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

10

21. En el caso de los países de Latinoamérica, la situación es similar en cuanto a la inequidad generada por mecanismos de estabilización y/o compensación a precios de combustibles. Se observa que la mayor regresividad se ubica en las gasolinas, seguidas del GLP y del diésel. Así, por ejemplo, en cuanto al GLP, el 20% más pobre de la población recibe solamente el 3% de los beneficios, comparado con el 46% que recibe el quintil más rico. Con respecto al diésel, el quintil de hogares más pobres de la población recibe el 6% de los beneficios relacionados al diésel, mientras el más rico recibe el 42%.

Latinoamérica: Distribución de compensaciones a precios de combustibles por grupo de ingresos (quintiles)

(Porcentaje del monto de compensación)

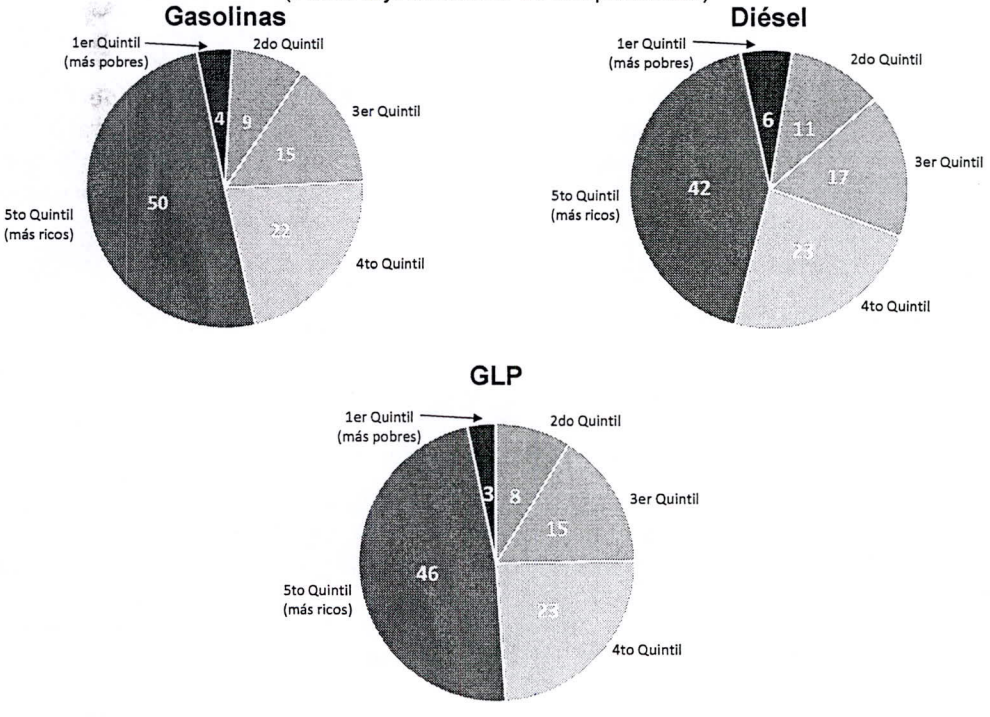

Fuente: Arze del Granado y otros (2012), y FMI (2013).

22. En cuanto al caso peruano, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) del INEI, se observa que el 20% más pobre de los hogares más pobres solo consume el 5% del diésel en el país, comparado con el quintil más rico que consume el 44%. Esto implica que el quintil más pobre solo recibe aproximadamente el 5% de los beneficios del FEPC relacionados al Diésel, mientras que el quintil más rico el 44% (8 veces más de lo que recibe el quintil más pobre). En el caso del GLP, el quintil más pobre solo recibe aproximadamente el 8% de los beneficios del FEPC, en contraste con el quintil más rico que recibe el 32% (3 veces más de lo que recibe el quintil más pobre).

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

Perú: Consumo de combustible por quintil de ingresos
(% del gasto total)

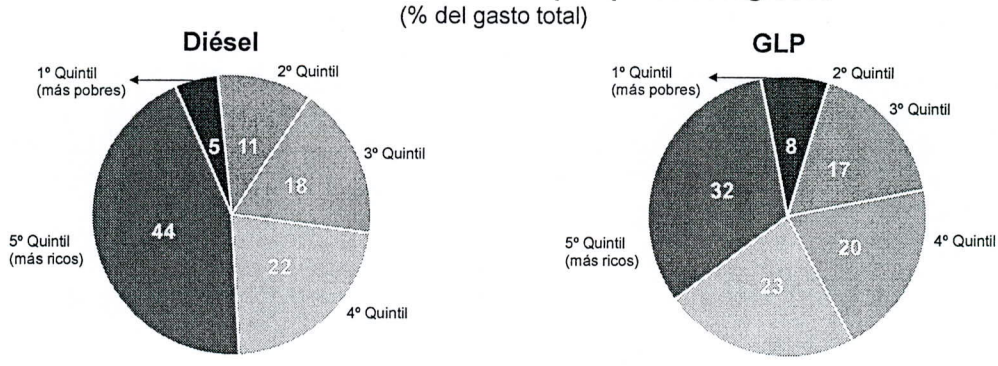

Fuente: ENAHO.

23. En línea con estos argumentos, se adoptaron medidas para focalizar los beneficios del FEPC en la población más vulnerable y así reducir la regresividad del mecanismo. En el numeral 32 de la presente exposición de motivos, se señalan las medidas de exclusión de combustibles que eran utilizados principalmente por los sectores de la población con mayores ingresos y por los sectores de actividad industrial.

II. PRINCIPALES MODIFICACIONES REALIZADAS AL FEPC, DURANTE EL PERIODO 2010-2012, PARA FORTALECER SU OPERATIVIDAD

24. En los últimos años, el Estado ha venido realizando progresos importantes para optimizar la operatividad del FEPC. Estas medidas han estado orientadas a:

- Reducir la discrecionalidad en el ajuste de precios de combustibles a través de la implementación de reglas periódicas de ajuste automático de las bandas de precios.
- Incrementar la transparencia del mecanismo del FEPC mediante la publicación de información con frecuencia semanal.
- Reducir los costos fiscales a través de la exclusión de combustibles utilizados por los segmentos de la población con mayores ingresos, reduciendo así la regresividad del FEPC.

25. Los resultados de la reforma han sido positivos, ya que se redujo el costo fiscal en hasta S/ 2 000 millones por año.

A. ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LAS BANDAS DE PRECIOS OBJETIVO

26. Mediante el Decreto de Urgencia N° 027-2010, se establecieron las actuales reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo (Bandas FEPC). Estas reglas son las siguientes:

- **Frecuencia de actualización de las bandas FEPC:** Bimestral.
- **Magnitud de actualización de las bandas FEPC (factor de ajuste):** Magnitud que implique como máximo una variación de 5% en el precio final al consumidor de cada producto afecto al FEPC. Excepto para el GLP Envasado, cuyo valor máximo de variación en el precio final al consumidor es 1,5%.

27. Además, mediante el Decreto de Urgencia N° 083-2010 se estableció que el factor de ajuste de las Bandas FEPC implique hasta una variación máxima de 7% en el precio final al consumidor,

12

siempre y cuando la diferencia entre el PPI y la banda FEPC sea superior al 15% del valor de dicha banda. Para el caso del GLP, el factor de ajuste se mantuvo en 1,5%.

28. Ambas medidas otorgaron mayor transparencia a la operatividad del FEPC y lograron reducir el grado de discrecionalidad de la actualización de la Bandas FEPC[15], evitando con ello escenarios de incertidumbre respecto al momento de la actualización y acumulación de mayores obligaciones; asimismo, el establecimiento de reglas permite predictibilidad en la toma de decisiones de los agentes económicos. Debe resaltarse que la evidencia empírica ha demostrado que el establecimiento de determinadas reglas (en lugar de la discrecionalidad) ha sido positivo para la reducción de la volatilidad de variables macroeconómicas, mejorando el desempeño en el manejo de la política económica[16].

B. DETERMINACIÓN DE UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA EL FEPC

29. Mediante el Decreto de Urgencia Nº 027-2010 se autorizó a la Dirección Nacional del Tesoro Público, hoy Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP), a transferir a una cuenta exclusiva que determine el MEF, los denominados "Otros Recursos Extraordinarios" (ORE) a ser estimados según la metodología, criterios, porcentajes y hasta por el monto máximo que se disponga en el reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias. Estos recursos se destinan para cumplir con las obligaciones derivadas del FEPC con los productores y/o importadores bajo su ámbito.

30. Así, en concordancia con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 027-2010, el reglamento del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y modificatorias (aprobado por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias) estableció en su anexo la metodología para la determinación de los ORE. En dicho anexo se establece que los ORE son una proporción[17] de la diferencia positiva entre los Recursos Ordinarios (RROO) efectivamente recaudados en un determinado año y los RROO establecidos en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de dicho año.

31. Esta medida dotó al FEPC de una fuente de financiamiento con metodología establecida para atender las obligaciones con los productores y/o importadores bajo su ámbito, así como mayor transparencia en su operatividad.

C. OTRAS MEDIDAS REALIZADAS PARA REDUCIR LOS COSTOS FISCALES DEL FEPC

32. Mediante diversas normas legales, se retiraron productos afectos al FEPC con el objetivo de reducir su costo fiscal e ir focalizando sus beneficios en la población más vulnerable. Así, la cobertura del FEPC se ha reducido de 98% del total de ventas de combustibles, en el año 2005, a un 41% del total de ventas de combustibles, para el año 2018. Para tales efectos, se promulgaron las siguientes normas legales:

- **Decreto de Urgencia N° 027-2010:** Reconocimiento de solo el 10% de las obligaciones del FEPC por combustibles en su ámbito adquiridos por sectores industriales (sectores dedicados

[15] Cabe señalar que antes de la promulgación de los Decretos de Urgencia N° 027-2010 y 083-2010, las actualizaciones de las Bandas FEPC se realizaban de manera discrecional con opinión de la comisión consultiva del FEPC. Esta comisión está compuesta por el OSINERGMIN, MINEM, MEF, y las empresas productoras y/o importadoras de los productos afectos al FEPC.

[16] Kydland y Prescott (1977), "Rules Rather than Discretion: The Inconsistency of Optimal Plans".

[17] Esta proporción es calculada como el cociente entre i) la suma de los promedios de los tres años previos al año del cálculo de los ORE del Impuesto a la Renta del sector hidrocarburos, del Impuesto a la Renta del sector cuprífero, del IGV de Combustibles y de las Regalías del sector hidrocarburos; y ii) el promedio de los tres años previos al año del cálculo de los ORE de la recaudación por RROO. Para mayor detalle ver el Anexo del Decreto Supremo N° 142-2004-EF y modificatorias.

a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento).

- **Decreto de Urgencia N° 057-2011:** Exclusión de productos adquiridos por sectores industriales. Además, excluye a gasolinas y gasoholes de 98, 97 y 95 octanos.
- **Decreto de Urgencia N° 060-2011:** Se excluyen a los Petróleos Industriales.
- **Decreto de Urgencia N° 005-2012:** Se excluyen a las gasolinas y gasoholes de 84 y 90 octanos; y al GLP a granel. Además, se acota el uso del Diésel para uso vehicular y para generación eléctrica en sistemas aislados.

Cobertura del FEPC en 2005 y 2018
(% del total de ventas)

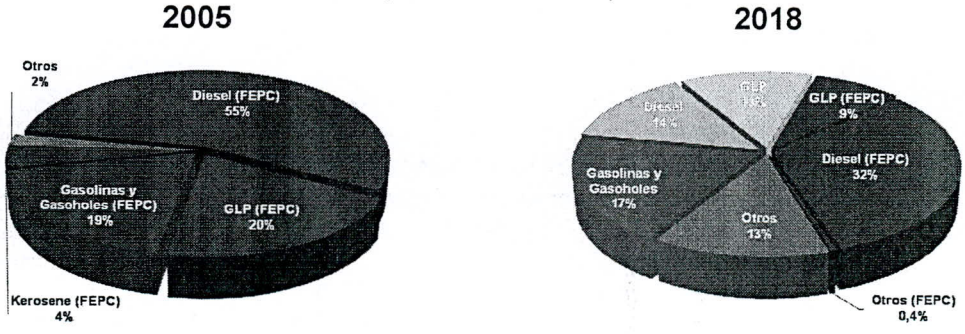

Nota: Con información a abril de 2018.
Fuente: MINEM.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

III. OPERATIVIDAD ACTUAL DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

33. Actualmente, los productos afectos al FEPC son: i) GLP Envasado (GLP-E), ii) Diésel destinado a uso vehicular, y iii) Petróleos industriales y Diésel para generación eléctrica en sistemas aislados.

34. El mecanismo del FEPC influye en los precios finales al consumidor de combustibles a través de los precios de venta primaria (precios mayoristas). Vale mencionar que el precio final al consumidor de combustibles tiene tres componentes principales: i) Precio de Venta Primaria, ii) impuestos, y iii) margen de la cadena de comercialización.

Estructura de precios al consumidor de combustibles

35. El FEPC opera mediante el establecimiento de bandas de precios, las cuales tienen como referencia un Precio de Paridad[18]. Cuando el Precio de Paridad se ubica por encima de su banda, entonces se generan compensaciones del FEPC hacia las empresas. Por su parte, cuando el

[18] Precio de Paridad de Importación (PPI); excepto para el GLP-E, el cual utiliza el Precio de Paridad de Exportación (PPE). Los precios de referencia, que son base para el cálculo de los precios de paridad, simulan una operación eficiente de importación / exportación del combustible referido y es publicado semanalmente por el OSINERGMIN. Además, estos precios de paridad consideran el promedio de las últimas 10 cotizaciones disponibles en el mercado internacional.

14

Precio de Paridad de ubica por debajo de su banda, se generan aportaciones de las empresas al FEPC.

36. Así, el mecanismo estabilizador del FEPC establece teóricamente que el Precio de Venta Primaria tome el valor del límite superior de la banda de precios cuando el Precio de Paridad es mayor a dicha banda. Asimismo, establece que el Precio de Venta Primaria tome el valor del límite inferior de la banda de precios cuando el Precio de Paridad es menor a dicha banda.

37. La banda de precios se actualiza de manera bimestral y en una magnitud que implique como máximo una variación de 5% en el precio final al consumidor (en el caso del GLP-E, dicha variación máxima equivale al 1,5% del precio al consumidor[19]). Esta actualización se da solo si el Precio de Paridad se ubica fuera de la banda de precios[20] en la fecha de actualización.

Operatividad del FEPC

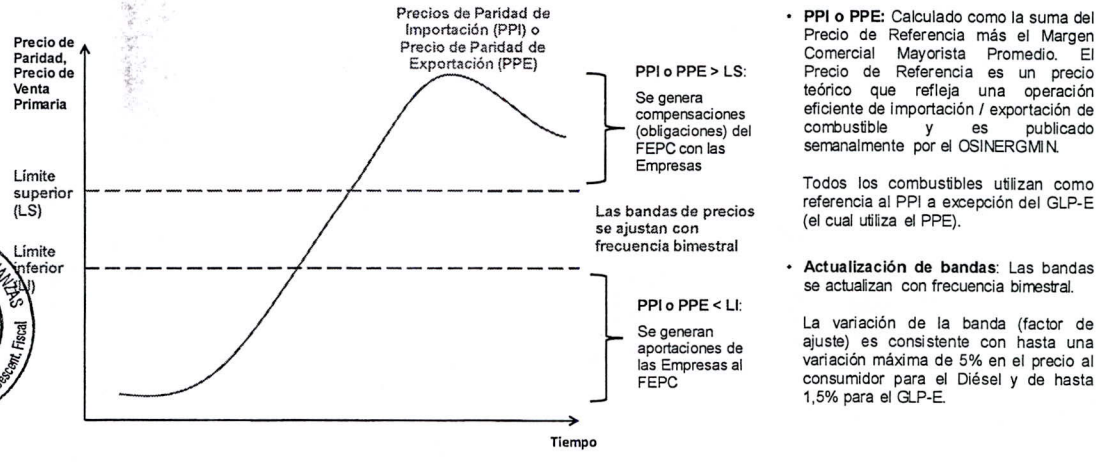

- **PPI o PPE:** Calculado como la suma del Precio de Referencia más el Margen Comercial Mayorista Promedio. El Precio de Referencia es un precio teórico que refleja una operación eficiente de importación / exportación de combustible y es publicado semanalmente por el OSINERGMIN.

  Todos los combustibles utilizan como referencia al PPI a excepción del GLP-E (el cual utiliza el PPE).

- **Actualización de bandas**: Las bandas se actualizan con frecuencia bimestral.

  La variación de la banda (factor de ajuste) es consistente con hasta una variación máxima de 5% en el precio al consumidor para el Diésel y de hasta 1,5% para el GLP-E.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
D. G. de Política Macroeconómica y Descent. Fiscal

IV. MEDIDAS PARA FORTALECER LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL FEPC EN EL MARCO DE LAS FACULTADES DELEGADAS

38. De acuerdo a lo señalado en el acápite I de la presente exposición de motivos, la literatura especializada acerca de mecanismos de compensación y/o estabilización de precios a los combustibles, como el FEPC, señala que estos son beneficiosos para mitigar la volatilidad de precios internacionales del petróleo y sus derivados, sin embargo es importante considerar que el FEPC tiene un impacto asimétrico en el caso de la estabilización del precio al consumidor del GLP envasado, tal como se señala en el numeral 7 de la presente exposición de motivos.

39. Por otra parte, dicha literatura especializada también señala que mecanismos como el FEPC suelen conllevar altos costos fiscales que pueden afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas (desde su creación hasta junio de 2018, el costo fiscal del FEPC asciende a aproximadamente S/ 8 905 millones), desplazan gasto público productivo (el costo fiscal del FEPC equivale a 1,7 veces el PIA del 2018 para educación superior y a 2,1 veces el PIA del 2018 para atención médica especializada) y no están adecuadamente focalizados.

[19] En principio, la banda toma el valor del Precio de Paridad en la fecha de actualización, por lo que se generan dos escenarios: i) si este valor implica una variación superior al 5% en el precio al consumidor de los combustibles afectos al FEPC (1,5% en el caso del GLP-E), entonces la banda toma un valor que solo implique una variación de 5% en el precio al consumidor (1,5% en el caso del GLP-E); ii) en caso que este valor implique una variación menor al 5% en el precio al consumidor (1,5% en el caso del GLP-E), entonces la banda toma finalmente el valor del Precio de Paridad.

[20] Cabe señalar que el ancho de la banda (diferencia entre los limites superior e inferior de la banda) es S/ 0,10 por galón; excepto para el GLP-E, cuyo ancho de banda es S/ 0,06 por kilogramo.

40. A pesar de los importantes avances señalados en el acápite II de la presente exposición de motivos, resulta importante continuar realizando medidas para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del FEPC, y así permitir un mejor funcionamiento en la asignación de recursos de la economía.

MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LAS BANDAS DE PRECIOS OBJETIVO MEDIANTE DECRETO SUPREMO

41. La dinámica del precio internacional de petróleo y sus derivados, y las actuales reglas de actualización de las Bandas FEPC vienen generando importantes costos fiscales, ya que las bandas FEPC han quedado muy por debajo de sus respectivos Precios de Paridad. Así, desde octubre de 2016[21] y junio de 2018, se han generado obligaciones por aproximadamente S/ 870 millones.

42. En el caso del diésel, existe un mayor efecto en la generación de deuda por el alto volumen de ventas de este combustible (32% de las ventas totales de combustibles en el país).

PPE y Bandas FEPC del GLP-E
(S/ por Kilogramo)

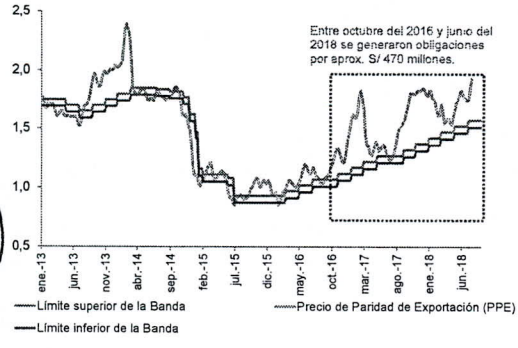

PPI y Bandas FEPC del Diésel
(S/ por galón)

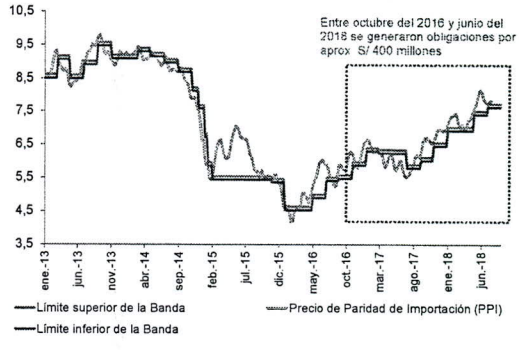

Fuente: OSINERGMIN.

43. Cabe señalar que las obligaciones generadas por el FEPC con los productores y/o importadores de combustibles bajo su ámbito se registran como gasto corriente devengado en las cuentas fiscales. En ese sentido, mayores obligaciones del FEPC implican mayores presiones sobre el gasto público corriente, en un contexto en el que se vienen adoptando medidas para optimizar la eficiencia del gasto público, y en el que se tiene una senda prevista de reducción del déficit fiscal hasta el año 2021, en concordancia con la Ley N° 30637[22].

44. Además, vale mencionar que en la actualidad, los parámetros de actualización de las Bandas FEPC están establecidos en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, por lo que su modificación requiere una norma de rango Ley, lo cual no permite tener una gestión activa del FEPC ante los impactos de escenarios imprevisibles de alta volatilidad y/o tendencias de los precios internacionales del petróleo y sus derivados sobre las cuentas fiscales.

45. Debido a lo mencionado en los dos numerales previos; y en consistencia con los numerales 12 y 13 de la presente Exposición de Motivos, las cuales señalan la imprevisibilidad de las variaciones del precio internacional del petróleo y sus implicancias en la gestión de mecanismos de compensación a precios de combustibles; es necesario tener una gestión muy activa de las actualizaciones de las bandas FEPC, por ello es importante establecer que las modificaciones de

[21] El último pago que el Estado realizó a las empresas en el ámbito del FEPC fue en octubre del 2016.
[22] Ley que dispone la aplicación de la cláusula de excepción a las reglas macrofiscales del Sector Público No Financiero.

16

los parámetros de actualización de las bandas FEPC se realicen mediante Decreto Supremo. De esta manera, se podrá optimizar la gestión del FEPC y su impacto en las cuentas fiscales ante escenarios imprevisibles de precios del petróleo WTI. Así, se generarían ahorros fiscales anuales entre S/ 100 millones y 1 200 millones (entre 0,02% y 0,2% del PBI)[23], las cuales estarían en función a los niveles de precios internacionales del Petróleo y a los parámetros de actualización de las bandas FEPC.

V. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO

46. La propuesta contenida en el presente proyecto de norma se encuentra dentro de las materias delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 30823, toda vez que su contenido está dentro de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley, la cual señala la facultad para legislar en materia de gestión económica y competitividad, a fin de modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo con el objeto de otorgar una mayor frecuencia y magnitud de actualización; permitir la realización de futuros cambios de los parámetros de actualización de las bandas mediante decreto supremo; y establecer una fuente de financiamiento complementaria que permita fortalecer y hacer sostenible el Fondo para cumplir con las obligaciones generadas.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de norma tiene por objeto establecer disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precio de los Combustibles derivados del petróleo (FEPC), creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004. En ese sentido, se establece que la modificación de los parámetros de las Bandas de Precios Objetivo se realice mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

El ahorro fiscal estimado que se generaría por la medida planteada en el presente Decreto Legislativo permitirá disponer recursos para orientarlos hacia gasto público más productivo (educación, salud, infraestructura, entre otros).

La aprobación de la presente norma realiza modificaciones al Decreto de Urgencia N° 010-2004. En ese sentido, no irroga gasto al erario nacional.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de norma incorpora el párrafo 4.10 al artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias.

[23] Estos ahorros corresponden a la diferencia entre el costo fiscal con los actuales parámetros de actualización y el costo fiscal con nuevos parámetros de actualización.

17

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 24/08/2018 04:43:55

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1378

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley Nº 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

De conformidad con lo establecido en el literal a.6 del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823, que Faculta al Poder Ejecutivo para legislar en materia de fortalecimiento y extensión de la accesibilidad al certificado único laboral para jóvenes, a fin de incrementar las oportunidades de reinserción en el mercado laboral; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE Y EXTIENDE LA ACCESIBILIDAD AL CERTIFICADO ÚNICO LABORAL PARA JÓVENES

Artículo 1.- Objeto

Incrementar las oportunidades de inserción al mercado laboral formal de los jóvenes entre 18 y 29 años mediante el otorgamiento, en un solo trámite, de toda la información requerida por los empleadores para facilitar su acceso a un puesto de trabajo, generando confianza en los empleadores sobre la veracidad de la información.

Artículo 2.- Certificado Único Laboral para Jóvenes

2.1. El Certificado Único Laboral para Jóvenes – CERTIJOVEN, es un documento que integra información a cargo del Estado relevante para la contratación laboral, se emite gratuitamente por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para los jóvenes entre 18 y 29 años, a fin de facilitar su inserción en el mercado de trabajo, a nivel nacional.

2.2 El CERTIJOVEN se emite a solicitud del titular de la información o su apoderado.

2.3. El CERTIJOVEN consta de información oficial sobre los datos de identidad, antecedentes policiales, penales y judiciales, educación (trayectoria educativa) y experiencia laboral.

2.4. Tratándose de la trayectoria educativa vinculada a la formación universitaria, el CERTIJOVEN incluirá información oficial sobre grados y títulos registrados. El Reglamento del presente Decreto Legislativo establece el alcance y características de la información oficial a incluirse en el CERTIJOVEN respecto de las demás etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas del sistema educativo.

2.5. Mediante Decreto Supremo, con refrendo del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y del ministro del sector involucrado, se puede ampliar la información oficial que se incorporará al CERTIJOVEN.

2.6. Para el tratamiento de los datos personales se adoptan las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Artículo 3.- Validación del CERTIJOVEN

El CERTIJOVEN es un documento electrónico firmado digitalmente, el cual podrá ser impreso, validándose su autenticidad a través del mecanismo de verificación inserto en él; así como mediante el acceso vía web al portal del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.empleosperu.gob.pe.

Artículo 4.- Interoperabilidad para el CERTIJOVEN

Todas las entidades de la administración pública que posean información requerida para la implementación del Certificado Único Laboral para jóvenes – CERTIJOVEN, deben ponerla a disposición de manera gratuita y permanente a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital – SEGDI.

Artículo 5.- Del financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, en el caso de las entidades públicas involucradas, se financia con cargo a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendos

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

Segunda.- Plazo para la reglamentación

El presente Decreto Legislativo es reglamentado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, con refrendo del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministro de Educación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su publicación.

Tercera.- Adopción de tecnologías digitales

La adopción e implementación de tecnologías digitales, seguridad digital e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1684460-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1379

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la situación del mercado internacional y las actuales reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo han determinado que los precios de paridad, elaborados en base a los precios de referencia de combustibles, publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, usualmente se encuentren por encima del Límite Superior de dichas Bandas de Precios, generando obligaciones del Estado hacia el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004, las cuales

son superiores a los recursos de los que dispone el Tesoro Público para cumplir con dichas obligaciones;

Que, mediante la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, y de modernización de la gestión del Estado;

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley otorga la facultad para legislar, entre otros, en materia de gestión económica y competitividad, a fin de modificar los parámetros de actualización de las bandas de precios de los productos afectos al Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo con el objeto de otorgar una mayor frecuencia y magnitud de actualización; permitir la realización de futuros cambios de los parámetros de actualización de las bandas mediante decreto supremo; y establecer una fuente de financiamiento complementaria que permita fortalecer y hacer sostenible el Fondo para cumplir con las obligaciones generadas;

Que, resulta necesario adoptar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo a través de futuras modificaciones en las reglas de actualización de las Bandas de Precios Objetivo;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DICTA DISPOSICIONES PARA FORTALECER LA EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DEL FONDO PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dictar disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Artículo 2. Incorporación del inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004.

Incorpórase el inciso 4.10 en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, conforme al texto siguiente:

"Artículo 4.- Publicación de la Banda de Precios Objetivo

(...)

4.10 La modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas de Precios Objetivo, determinados en los incisos 4.2, 4.3 y 4.7 del presente artículo, se realiza mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas".

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del presente Decreto Legislativo, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas, las modificaciones a las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2004-EF.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1684460-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1380

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal f) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de modificar y uniformizar la legislación nacional para promover y regular el uso generalizado de comprobantes de pago electrónicos y simplificar las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo aquella relacionada con certificados digitales; así como establecer la aplicación del Código Tributario a infracciones, sanciones y procedimientos de cobranza a los Operadores de Servicios Electrónicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DISPONE QUE SE APLIQUE EL CÓDIGO TRIBUTARIO A LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS A LOS OPERADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto establecer la aplicación del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto

19

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 AGO 2018
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:03 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 27 de agosto de 2018

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
29 AGO. 2018
RECIBIDO
Fecha: Hora: 11:36am

OFICIO Nº 191 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1379 , Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

183944-ATD

1

20

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de Agosto de 20 18

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1379,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

21